



San Andrés, Isla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b> | 88001-4003-001-2024-00085-00                               |
| <b>Referencia</b> | Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa |
| <b>Demandante</b> | Isilma Steele Martínez y Emy Steele Bent                   |
| <b>Demandado</b>  | Sandra Forbes de Arco                                      |
| <b>Auto No.</b>   | 0379-24                                                    |

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, a través de la cual las señoras Isilma Steele Martínez y Emy Steele Bent pretenden la Resolución del Contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora Sandra Forbes de Arco, observa el Despacho que el libelo presenta una vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, es preciso señalar que el libelo no cumple con el requisito de que trata el numeral 10° del artículo 82 C.G.P., en virtud del cual, la demanda con que se promueva un proceso judicial deberá señalar “... la dirección física y electrónica ... donde las partes ... recibirán notificaciones personales”, teniendo en cuenta que, no se indica el correo electrónico de una de sus poderdantes, señora Isilda Steele Martínez, ni se dice si tiene o no, aunado a que no refiere una dirección física completa de ella ni de la demandada, señora Sandra Forbes de Arco, en el entendido de que la información reseñada en el respectivo acápite corresponde a un sector y/o barrio de la isla, lo que impide viabilizar las notificaciones que se deben surtir en forma personal dentro del presente trámite judicial, de conformidad con la citada norma. Ahora bien, resulta pertinente señalar que, si la dirección física de cualquiera de las partes no cuenta con nomenclatura, se deberán señalar los puntos de referencia que permitan establecer su ubicación.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder a ella conferido se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa promovida por las señoras ISILMA STEELE MARTÍNEZ Y EMY STEELE BENT, en contra de la señora SANDRA FORBES DE ARCO, y en consecuencia,

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la Doctora MARLENY CUERVO SMITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.670.759 y portadora de la T.P. No. 64.736 del C. S. de la J, como apoderada judicial de las señoras ISILMA STEELE MARTÍNEZ Y EMY STEELE BENT, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ede4fca5877da50953fb0c61d5796bc7090d3c99bf184957ee70e02751efa7**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**